

N/REF: REGAGE21e00001816815, REGAGE21e00001816707

Examinado el escrito presentado por [REDACTED] de DNI [REDACTED] con fecha de registro de 25 de febrero de 2021, la Dirección de la Agencia Española de Protección de datos (en lo sucesivo, AEPD) y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 27 de enero de 2021 cursa entrada en registro público escrito de solicitud de responsabilidad patrimonial, interpuesto por [REDACTED] en el que reitera solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, registrada en fecha 27 de abril de 2020.

SEGUNDO: Tras percibir este ente, a raíz del análisis de escrito de 27 de enero de 2020, que, por error, no tuvo salida la respuesta correspondiente a la solicitud de inicio de responsabilidad patrimonial de 27 de abril de 2020 y tras comprobar que ni el escrito inicial ni la reiteración cumplían con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPACAP), relativo a los requisitos que han de reunir las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, este ente requiere al interesado subsanación por medio de escrito notificado el 9 de febrero de 2021 para que, en el plazo de 10 días, aporte la documentación necesaria a efectos de subsanar la solicitud, con indicación de que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 LPACAP.

TERCERO. El 25 de febrero de 2021 tiene entrada en Registro General de la AEPD escrito del interesado como respuesta al mencionado requerimiento de subsanación, sin que se produzca, no obstante, la subsanación de los defectos señalados, dado que la documentación aportada por el interesado no permite tener por cumplido el siguiente extremo: *“en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.*

Particularmente, se entiende que de la documentación aportada no se deriva la subsanación de la falta de especificación de las lesiones, la causalidad entre éstas y el servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la presente solicitud la directora de la AEPD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	21/06/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	1/3



II

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone lo siguiente, en sus dos primeros apartados:

1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*
2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

III

El artículo 67 de la LPACAP, en el que se regulan las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, dispone lo siguiente:

1. *Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. *Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.*

IV

De acuerdo con lo previsto el artículo 21.1 de la LPACAP, en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	21/06/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	2/3



1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)

Por tanto, dado que, en la presente solicitud, [REDACTED] no ha subsanado el escrito de solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, debido a la falta de individualización de los daños alegados (pues el interesado fija la cuantía del daño que alega en 100 euros diarios, sin entrar a especificar qué derechos considera lesionados, ni el porqué de tal cuantificación económica), no queda acreditada la existencia de un daño derivado del funcionamiento del servicio público.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO de su petición a [REDACTED] respecto a la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a [REDACTED]

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

[REDACTED]
Directora AEPD

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	21/06/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	3/3

